



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1897-2005-PA/TC
PIURA
EXPRESO CRUZ DEL SUR S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Expreso Cruz del Sur S.A. contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 160, su fecha 28 de enero de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2004, la empresa Cruz del Sur S.A. interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Piura, con el objeto que se disponga el cese de la afectación de los derechos constitucionales relativos a la libertad de trabajo, a la propiedad, a formular peticiones por escrito ante la autoridad competente, a la libertad de empresa y a la seguridad jurídica, que estaría siendo producida por la actuación irregular de la emplazada. Alega que a pesar de que cuenta con licencia de funcionamiento definitiva desde 1998, la emplazada exigió que a partir del año 2000 esta sea actualizada; que, con fecha 29 de agosto de 2001, presentó su solicitud de actualización, sin que hasta la fecha la emplazada emita una respuesta formal; y que la emplazada le solicitó mediante Circular N.º 002-2003-DM/MPP que confirme el monto de sus deudas por licencia de funcionamiento, ascendente a la suma de S/. 1,123.92 nuevos soles para, posteriormente, el 21 de mayo de 2004, manifestarle, por vía telefónica, que para obtener la actualización de la licencia de funcionamiento debía realizar un pago por la suma de S/. 4,450.00, sin que se le haya notificado con una orden de pago o similar.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, aduciendo que la demandante, en su solicitud del 29 de agosto de 2001, peticionó la expedición de una licencia de funcionamiento, y no la renovación de una anterior, que además no fue anexada a su solicitud. De otro lado, refiere que mediante Papeleta de Infracción Serie C N.º 10778, del 3 de mayo de 2002, se sancionó a la demandante por no presentar su licencia de funcionamiento cuando se produjo la inspección, mientras que a través de las Resoluciones de Gerencia General N.ºs 2231-2003-SATP, 229-2003-SATP, 2320-2003-SATP y 869-2002-SATP, se cumplió con dar respuesta a las reclamaciones e impugnaciones que propuso. Finalmente, manifiesta que la Ordenanza N.º 001-96-C/PPP aprueba el Reglamento para el otorgamiento de licencias de funcionamiento, prescribiéndose que, en el caso de las personas jurídicas o naturales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que desarrollan actividades de servicios de transportes, no pueden acogerse al procedimiento automático que les permita desarrollar sus actividades sin previamente cumplir con un procedimiento de fiscalización, razón por la que se impusieron las papeletas de infracción antes mencionadas.

El Cuarto Juzgado Civil de Piura, con fecha 27 de setiembre de 2004, declaró improcedente la demanda, por considerar que la demandante no ha presentado en autos la licencia de funcionamiento definitiva que –según refiere– la emplazada le otorgó desde el año 1998; asimismo, conforme a la copia de fojas 52, la solicitud presentada por la demandada el año 2001 corresponde a la licencia de funcionamiento y no a la actualización de la misma.

La recurrida confirmó la apelada, argumentando que en la medida que la emplazada no dio respuesta a la demandante, esta tenía expedito su derecho de apelación contra la resolución ficta denegatoria por silencio administrativo negativo para agotar la vía administrativa; de otro lado, aduce que la documentación presentada por la demandante no produce convicción sobre la antigua licencia de funcionamiento, la misma que vencía el 31 de diciembre de 1998 (fojas 117), no siendo el proceso de amparo el adecuado para acreditar la pretensión de autos.

FUNDAMENTOS

1. La parte demandante sustenta su demanda en que contaba con licencia de funcionamiento desde el año 1998, lo que se acredita con la copia de fojas 117; en ese sentido, refiere encontrarse dentro de los alcances del Decreto Legislativo N.º 776, Ley de Tributación Municipal.

Por consiguiente, será materia del presente proceso determinar si la emplazada podía exigir a la demandante, conforme al ordenamiento vigente, que renueve o actualice su licencia de funcionamiento luego del año 2000, y, de ser el caso, imponer sanciones pecuniarias.

2. Sobre el particular, el Decreto Legislativo N.º 776 establece en su artículo 71º – conforme a la modificación introducida por la Ley N.º 27180, vigente desde el 1 de enero de 2000–, que la licencia de apertura de establecimiento tiene vigencia indeterminada y que los contribuyentes deben presentar ante la Municipalidad de su jurisdicción una declaración jurada anual, simple y sin costo alguno, de permanencia en el giro autorizado al establecimiento.
3. Por consiguiente, quienes a la fecha de vigencia de la Ley N.º 27180, que modificó el artículo 71º del Decreto Legislativo N.º 776, contaban con una licencia de funcionamiento o de apertura de establecimiento, no estaban en la obligación de solicitar nueva licencia ante la autoridad municipal competente; por el contrario, se entiende que aquella licencia o autorización automáticamente adquiriría el atributo de ser una no sujeta a límite temporal alguno, esto es, de ser indefinida, salvo los casos previstos en la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sin embargo, ello no ocurre en el caso de autos, puesto que la empresa demandante no ha acreditado contar con licencia o autorización alguna vigente al 1 de enero del año 2000, por lo tanto, salvo prueba en contrario que no corre en autos, la demandante debía iniciar el año 2000 un procedimiento de otorgamiento de autorización de funcionamiento, puesto que la licencia anteriormente otorgada caducó en sus efectos el 31 de diciembre de 1998, como se aprecia del documento de fojas 117.
5. En ese sentido, al no haberse acreditado la supuesta amenaza a los derechos fundamentales del demandante, ni tampoco que la municipalidad emplazada haya actuado fuera del marco de sus competencias, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo interpuesta.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)